



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
COLEGIADO A**

**Expediente** : 00160-2014-164-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Especialista** : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth  
**Ministerio Público** : Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : Mayo Cortez, Hugo Raúl  
**Delito** : Peculado y otro  
**Materia** : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

**Adecuación y prolongación de prisión preventiva**

*Sumilla: El Decreto Legislativo N° 1307 crea una institución procesal distinta a la prisión preventiva y su prolongación, con características y presupuestos definidos por la ley, y con un mecanismo de aplicación propio y excepcional.*

**Resolución N° 02**  
Lima, catorce de junio  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Hugo Raúl Mayo Cortez**, contra la resolución N° 8, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –Peculado– y otro, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA; y,  
**ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha veintinueve de mayo de dos mil



diecisiete, por el cual solicita la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva y se otorgue una prolongación de doce meses adicionales. Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por resolución N° 8, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal.

1.2. La defensa del imputado Hugo Raúl Mayo Cortez interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por resolución N° 01 señaló fecha para la audiencia, la misma que se llevó en el día de la fecha. Que, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Al fundamentar su recurso de apelación oralizado en la audiencia, la defensa del recurrente Mayo Cortez, solicitó la revocatoria de la resolución venida en grado y reformándola se le imponga la medida de comparecencia con restricciones. En ese sentido, señala como agravios la vulneración de los artículo VII y X del Título preliminar del Código procesal penal. En relación a la afectación del artículo VII del Título Preliminar, señala que su inciso 1 establece que la ley procesal penal es de aplicación inmediata, sin embargo esta regla tiene una excepción que señala que seguirán rigiéndose por la ley anterior, entre otros, los plazos que se hubieran empezado. Por tanto, concluye el apelante, al haberse determinado los plazos de prisión preventiva y su prolongación en actos procesales bajo la vigencia de una ley anterior, es de aplicación esta excepción al presente caso.

2.2. En la otra vertiente de su recurso impugnatorio, sostiene que los incisos 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establecen que la ley que coacte la libertad personal será interpretada restrictivamente, y así debe interpretarse la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1307, dejando de lado toda interpretación extensiva o la aplicación de analogía, cuando estas no favorezcan al imputado.

2.3. Por último, cuestiona que la Juez de primera instancia, para fundamentar la recurrida, haya aplicado un criterio teleológico, en mérito al Decreto Legislativo N° 1307, sin que dicha motivación haya sido planteada por el Ministerio Público en su requerimiento ni durante la audiencia respectiva.



### III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, señaló que de acuerdo a lo establecido en la Casación N° 309-2015, respecto a la norma procesal, el tribunal resolvió que el tema propuesto no reviste interés casacional, dado que la aplicación de la ultra actividad está taxativamente regulada por el Código Penal; además indicó que la aplicación ultra activa no se da en la norma procesal, sino solo sustancial. Con lo que se daría respuesta al problema de la aplicación de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N°1307.

3.2. En similar sentido, señaló la representante fiscal que el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1300-2002/HC/TC (caso Maguiña), ya ha establecido que la regla de aplicación inmediata es supletoria, y no será usada para aplicar una norma que cuente con su propio régimen temporal. Por ello, al remitirnos a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1307, se verifica que la misma norma contempla su aplicación general y sus excepciones, no incluyéndose entre estas a los "plazos que se hubieran iniciado".

3.3. Finalmente, añadió que de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1307, esta norma tiene como finalidad equiparar los plazos de investigación y de prisión preventiva; lo cual solo se logra con la aplicación de la adecuación tal cual se ha dado en la resolución recurrida. En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados por el Código Procesal Penal relativos a la complejidad y el peligro procesal; especialmente por los actos de investigación posteriores al requerimiento de prolongación.

3.4. Por tales consideraciones, concluye solicitando que se confirme la resolución materia de apelación.

### IV. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

4.1. Antes de concluir el debate se dio el uso de la palabra al imputado Mayo Cortez, quien afirmó que las fotografías que lo vinculan con su coimputado César Álvarez se explican porque fue designado como su seguridad. Refiriéndose a la ampliación de la investigación señala que tales hechos no son nuevos, y que ha colaborado con la investigación. Por lo que, solicita continuar con su proceso en libertad, dado que tiene tres años en prisión.



## V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1. Al analizar los argumentos planteados por la defensa técnica de Mayo Cortez en la fundamentación de su recurso y durante la audiencia de apelación, se tiene que este denuncia la afectación al Título Preliminar del Código Procesal Penal, de manera específica la vulneración de los artículos VII y X, referidas a la aplicación temporal e interpretación de la ley procesal penal, respectivamente.

5.2. El primer argumento planteado por el recurrente en la fundamentación de su recurso y durante la audiencia de apelación, se ubica en el ámbito de la eficacia temporal de las normas procesales. En efecto, el agravio central del recurso es que al emitir la resolución apelada se habrían inobservado las reglas contenidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Concretamente, no se habría tomado en cuenta la excepción prevista en esta norma, en el sentido de que seguirán rigiéndose por la ley anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado, en este caso, los plazos de prisión preventiva y su prolongación. Por tanto, concluye el recurrente, no son de aplicación las disposiciones contenidas en el D.L. N° 1307 referidas a la adecuación.

5.3. Planteado el agravio en esos términos, corresponde a este Colegiado determinar si efectivamente la resolución venida en grado transgrede las reglas de aplicación temporal de las leyes procesales. Sobre este materia, cabe precisar que el inciso 1, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé, como regla, la aplicación inmediata de la ley procesal. No obstante, en el mismo artículo VII se establecen tres excepciones a la aplicación inmediata de la ley procesal. Concretamente se precisa que continuarán rigiéndose por la ley anterior: i) los medios impugnatorios ya interpuestos, ii) los actos procesales con principio de ejecución y iii) los plazos que hubieran empezado. La excepción que nos importa, por haber sido invocado por la recurrente, es la referida a los plazos ya iniciados.

5.4. La interpretación que el recurrente le da a esta excepción, es que al haberse determinado los plazos de prisión preventiva y su prolongación bajo la vigencia de una ley procesal anterior, en virtud de la citada excepción, ambos plazos deben seguir rigiéndose por esa ley, y no por leyes procesales posteriores, en este caso, las modificaciones operadas por el



D.Leg. N° 1307 que introduce a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la adecuación de plazos.

5.5. Realizando labor hermenéutica de la excepción referida a los plazos iniciados, consideramos que la lógica de esta excepción es evitar que la nueva ley procesal incida de modo directo, ya sea ampliando o reduciendo, un plazo que ha sido fijado en un *acto procesal* regido por la ley anterior. Es decir, si bajo el imperio de la ley anterior se fijó un plazo de restricción de derechos por "x" meses, este plazo no podrá verse ampliado automáticamente por la entrada en vigencia de una ley procesal posterior que fije un plazo mayor, por ejemplo: "x + 1". El sentido de la norma es claro y oportuno en la medida que asegura al imputado que un plazo fijado, por ejemplo, de una medida restrictiva de derechos, no será ampliado en su perjuicio con la sola entrada en vigencia de la ley procesal posterior. Esta mínima garantía que se otorga al justiciable, es acorde con el valor *seguridad jurídica*, que importa todo proceso judicial.

5.6. Resulta claro, en consecuencia, que el presupuesto para la excepción invocada por el recurrente es que existan al menos dos leyes procesales emitidas en distintos momentos, pero que regulen la misma institución procesal ampliando o reduciendo sus plazos, en este caso, de restricción de derechos, de tal modo que en aplicación de esta excepción se conserve el plazo fijado bajo la vigencia de la ley anterior, siempre que favorezca al imputado. Caso contrario, si las leyes procesales que se suceden en el tiempo tienen objetos de regulación distintos, carece de pertinencia invocar esta excepción y se mantiene la regla de aplicación inmediata de la ley procesal.

5.7. En el caso concreto, como el Colegiado ya ha tenido oportunidad de advertir, la aplicación de las reglas procesales recogidas en el D.Leg. N° 1307 que modifican el Código Procesal Penal, no importa una ampliación automática de los plazos de prisión preventiva y su prolongación, sino que el citado instrumento normativo crea una institución procesal *sui generis*, denominada adecuación de plazos, distinta a la prisión preventiva y su prolongación, con características y presupuestos definidos por la ley, y con un mecanismo de aplicación propio y excepcional que no consiste en *extender* los plazos de manera automática en perjuicio del imputado, sino en *adecuarlos*, previo estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley para su procedencia.



5.8. El presupuesto de la adecuación, es el recogido en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal, modificado por el indicado decreto legislativo, consistente en que, en el caso, se materialicen "circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial". En efecto, en el citado numeral del Código Procesal se ha establecido que, excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial.

5.9. También cabe precisar que este Colegiado, en el incidente N° 00160-2014-163-5201-JR-PE-01<sup>1</sup>, ha dejado establecido que no se trata de cualquier circunstancia, sino de aquellas que tengan como característica influir en todo el proceso seguido a la organización criminal de la cual, según imputación fiscal, el imputado viene a ser miembro. Circunstancias que tal como aparecen reseñadas en la recurrida, concurren en el caso del imputado Mayo Cortez, las mismas que incluso no han sido cuestionadas por el recurrente.

5.10. En consecuencia, la excepción invocada por el recurrente no es de aplicación al presente caso, antes bien se mantiene la regla que ordena la aplicación inmediata de las leyes procesales. Esta regla, para mayor énfasis, fue incluso recogida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D. Leg. N° 1307, que establece su aplicación a todos los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia. Por tanto, el agravio planteado por el recurrente en este ámbito, no es de recibo por el Colegiado.

5.11. Por otro lado, el recurrente denuncia como agravio la inaplicación de lo previsto en los incisos 3 y 4, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en mérito del cual el D. Leg. N° 1307 debería interpretarse

---

<sup>1</sup> Allí, se ha dejado establecido que solo constituyen circunstancias de especial complejidad las disposiciones fiscales, que tienen por objeto ampliar la imputación fáctica contra los imputados ya comprendidos en la investigación, o en otro supuesto, se incluyen al proceso a sujetos no comprendidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria inicial. En tales supuestos resulta evidente que la inclusión en el proceso de nuevos hechos o nuevos imputados, impone sobre el titular de la acción penal una carga de investigación cuya realización naturalmente demandará mayor tiempo. Precisándose que tales disposiciones se hayan efectuado con posterioridad a la prolongación efectuada con la ley anterior.



restrictivamente, quedando proscritas las interpretaciones extensivas o la aplicación de la analogía en perjuicio del imputado.

5.12. Para analizar tales alegaciones, conviene recordar el texto legal invocado, así, el inciso 3, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*"La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos."*

Por su parte, el inciso 4 de la misma disposición normativa prescribe lo siguiente:

*"En casos de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo".*

5.13. Concretamente, el recurrente solicita se dé una interpretación restrictiva al artículo 274° del Código Procesal modificado por el D.Leg. N° 1307, así como se observe el principio de favorabilidad en caso de duda insalvable. Respecto a la interpretación extensiva o restrictiva, cabe señalar, con Hurtado Pozo, que se puede calificar de restrictiva la interpretación que reconoce como sentido de la ley el núcleo de su significación; y extensiva, la que comprende además los casos situados en la zona marginal de dicho núcleo<sup>2</sup>.

5.14. En ese orden de ideas, tenemos que la institución procesal de la adecuación de plazos, tal cual ha sido interpretada y desarrollada por la Juez Penal de primera instancia, no puede calificarse como una interpretación extensiva, como lo plantea el recurrente, sino que la misma se restringe al ámbito propio delimitado por el texto legal. Esto es, al aplicar la adecuación de plazos, no incurre en una interpretación amplia que vaya más allá de lo expresamente previsto por la Ley, ni se ubica en la zona marginal de lo que busca regular el artículo 274°.2 del Código Procesal Penal modificado; incluso se aprecia que a fin de optar por un sentido interpretativo, se remite a la exposición de motivos del D. Leg. N° 1307. Lo dicho no exime al Juez Penal de interpretar la adecuación de plazos de la

<sup>2</sup> HURTADO POZO, José / PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal - parte general*. Tomo I, Ed. Idemsa, Lima, 2011, p. 216.



forma más acorde con las expectativas del justiciable, por ejemplo, haciendo énfasis en su carácter excepcional.

5.15. Por otro lado, el inciso 4, antes citado, hace referencia a la interpretación favorable al imputado en caso de duda insalvable sobre la ley aplicable al caso. Esta disposición nos ubica en un contexto en que las reglas de aplicación temporal, espacial o personal de la ley procesal, no sean suficientes para determinar la ley aplicable al caso. No obstante, tal como se expuso en los párrafos precedentes, en este caso, ni siquiera existe un conflicto de leyes procesales en el tiempo que amerite la aplicación de reglas especiales o excepcionales. Es decir, en el caso no existe duda insalvable, por lo que en este ámbito tampoco es de recibo el agravio planteado por el recurrente.

5.16. Finalmente, la defensa planteó un cuestionamiento en el sentido que la Juez de primera instancia, para fundamentar la resolución recurrida, habría asumido un criterio teleológico que no fue propuesto por el representante fiscal ni debatido en la audiencia, recurriendo incluso a la exposición de motivos del D. Leg. N° 1307. En relación a este cuestionamiento cabe precisar que el órgano jurisdiccional debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones planteadas y debatidas por las partes, tal afirmación, es una de las consecuencias del principio de oralidad acogido en el Código Procesal Penal. Sin embargo, esta limitación se refiere a las cuestiones fácticas o jurídicas que aportan las partes para sustentar sus pretensiones; mas no puede extenderse a otros ámbitos, en este caso *metodológicos*, como lo plantea el impugnante.

5.17. En efecto, el "criterio teleológico", como lo señala el apelante, asumido por la Juez de primera instancia para fundamentar la resolución recurrida, no es más que el *método* interpretativo que ha asumido para atribuirle sentido y significación al modificado artículo 274°.2 del Código Procesal Penal. Por tanto, no puede acogerse este agravio planteado, pues aun cuando no se haya propuesto por alguna de las partes el método interpretativo a emplearse, el Juez, en uso de su ámbito de discrecionalidad puede y debe optar por el método que resulte más adecuado a la resolución del caso concreto.

## V. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, y considerando que la recurrida aparece debidamente motivada, los magistrados integrantes del

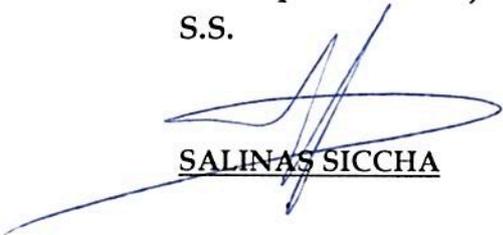


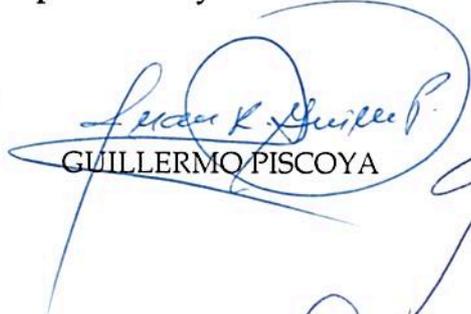
Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en aplicación del inciso 2, artículo 278° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

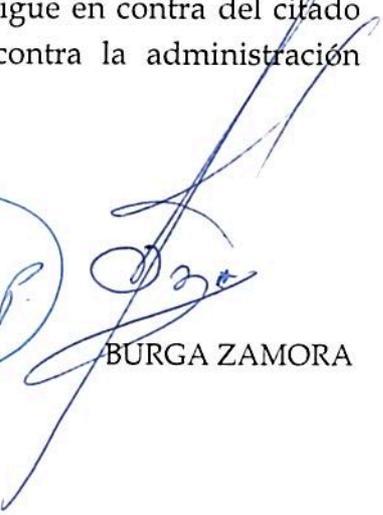
I. **CONFIRMAR** la resolución N° 8, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva** formulado contra el imputado **HUGO RAÚL MAYO CORTEZ**, en el marco de la investigación que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito contra la administración pública –Peculado– y otro, en agravio del Estado.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.

  
**SALINAS SICCHA**

  
**GUILLERMO PISCOYA**

  
**BURGA ZAMORA**

**PODER JUDICIAL**  
  
.....  
**MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL**  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

